

1494, febrero, 13. Valladolid. Provisión real accediendo a la petición del concejo de Murcia que pedía que la diferencia entre el encabezamiento y el arrendamiento de la contribución anual de la Hermandad se destinase a los propios, pues estaba muy necesitada (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 4 v y Legajo 4.272 nº 106).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que vimos vna petiçion que nos enbiastes por la qual nos enbiastes hazer saber que esa dicha çibdad estava encabeçada en la contribucion de la Hermandad hordinaria cada vn año en çiento e ochenta e dos mill e seteçientos maravedis que contribuye e paga a nos cada año, y que los años pasados la renta de la contribucion no bastara para pagar los dichos çiento e ochenta e dos mill e seteçientos maravedis de su encabezamiento, de cuya cabsa diz que por conplir e pagar los dichos maravedis que asy faltavan e menguavan los avedes pagado e suplado cada año fasta en la dicha cantia de los propios que esta çibdad tiene, con mucha fatiga e trabajo segund sus gastos e neçesidades que continamente a tenido, espeçialmente con la guerra de los moros pasada, e agora diz que este presente año esta arrendada la renta de la dicha contribucion hordinaria de la Hermandad de esa çibdad en dozientas e veynte e çinco mill maravedis, de los quales quitados e descontados los dichos çiento e ochenta e dos mill e seteçientos maravedis en que asy esa çibdad esta encabeçada sobrauan quarenta e dos mill e trezientos maravedis, e por seruiçio de Dios Nuestro Señor, aviendo respeto a los muchos e buenos seruiçios [que] syenpre esa çibdad nos avia fecho, asy en la dicha guerra como fuera de ella, a cuya cabsa estava neçesyta e adebdada e devia muchas cantias de maravedis, no pudiendo bastar los propios de ella para ello, e que de los propios pagavades en los años pasados lo que faltava e menguava para pagar a nos la dicha contribucion por no echar pecho ni derrama en esa çibdad como paresçeria por las cuentas de ello, suplicandonos e pidiendonos por merçeçed aquellas mandasemos ver e vos mandasemos proveer e remediar çerca de ello mandado que los dichos quarenta e dos mill e trezientos maravedis que asy pujava este dicho presente año demas y allende de los dichos çiento e ochenta e dos mill y seteçientos maravedis en que esa çibdad estava encabeçada como dicho es los pudiesemos tomar en cuenta de los maravedis que asy pagavades en la dicha contrebucion de los dichos propios los dichos años pasados e otros quales-



quier maravedis que los años adelante venideros la dicha renta montase demas de la dicha contribucion, fasta tanto que enteramente esa çibdad fuese pagada de los maravedis que asy avia pagado en la dicha contribucion porque con ellos esa çibdad pudiese ser remediada para conplir sus neçesidades e toviесе con que pagar sus debdas, asy de los terminos e alcançes que le estavan fechos como para pagar otras debdas que deuia esa çibdad a otras presonas particulares, o sobre ello proveyesemos lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos el dicho nuestro corregidor en la dicha razon e nos tomamoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego tomedes en cuenta de las cosas susodichas [borrón] presonas que las an e deven a dar buena e verdadera, por manera que en ello no aya frabde ni engaño alguno, e lo que se alcançare de los dichos gastos los fagades pagar a quien de derecho se deven, e lo que sobrare e alcançare mandamosvos que los fagades poner a buen recabdo para otro año porque se quite e pueda quitar la dicha ynpuşiccion, e mandamos a las presonas que son tenidos e de derecho obligados a dar la dicha cuenta e fenesçerla que vos la den sobre juramento que primeramente fagan buena e verdadera, por manera que en ello no aya frabde ni engaño alguno como dicho es.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treze dias de febrero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Johanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, dotor e abbas. Gundisaluus, liçençiatus. Françiscus, liçençiatus. Jo, liçençiatus. Yo, Juan Sanchez de [borrón], la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores con acuerdo de los del su consejo. Registrada, [borrón]. Françisco Diaz, çançiller.

122

1494, febrero, 15. Valladolid. Cédula real ordenando al deán y cabildo de la catedral de la ciudad de Murcia que los jueces eclesiásticos no cobren por sus ejecuciones más de 30 maravedís al millar (A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 144 v).

El Rey e la Reyna.

Prouisor e vicario de la çibdad de Murcia.

Por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa çibdad nos fue fecha relacion que bien sabiamos como a su suplicacion ouimos mandado dar e dimos vna nuestra carta para que de las entregas e exsecuciones que en ella se hiziesen no se pudiesen llevar mas derechos de treyn-

